

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción. Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *previo abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la *Imprenta del Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Presidencia del Gobierno

Restringiendo las actividades laborales y estableciendo jornadas para oficinas públicas y privadas, comercios y cierre de espectáculos, con motivo de la escasez de energía eléctrica

Excmos. Sres.: Preocupado el Gobierno por la extremada sequía que se viene padeciendo durante todo el año en curso, se han venido dictando en distintas fechas y por mediación de los Organismos correspondientes diversas disposiciones, conducentes todas ellas a restringir el empleo de la energía hidroeléctrica, a fin de poder llegar a la época en que era lógico prever un cambio en la situación por las precipitaciones atmosféricas corrientes a fines de verano y comienzos del otoño. Paralelamente se fueron poniendo en actividad cuantías centrales térmicas, sea cual fuese su grado de eficiencia, pudieran contribuir a incrementar las disponibilidades eléctricas, habiéndose pasado de los 3.000.000 de kilovatios día los producidos térmicamente, llegando a representar el 36 por 100 del consumo, producción importantísima que ha permiti-

do llegar a los momentos actuales sin las restricciones extremas que eran de temer.

En estas circunstancias, y sin que en el mes corriente haya habido las esperadas lluvias, es obligado poner en práctica nuevas medidas que nos permitan, con el máximo ahorro de energía eléctrica, ampliar el plazo de posible agotamiento de las disponibilidades de agua en los embalses, como conveniente volante regulador de las producciones térmicas y de aguas fluyentes.

A estos fines, esta Presidencia, a propuesta de los Ministerios de Industria y Comercio, Gobernación y Trabajo, ha dispuesto:

1.º A partir del 1.º de octubre se podrán restringir las actividades laborales por el período de tiempo que se estime preciso y hasta un límite del 50 por 100 de los días de trabajo.

Las preferencias en tiempo y cuantía se efectuarán a favor de las entidades de mayor interés nacional, las que pueden quedar, incluso, exentas de restricción cuando los trabajos o producción de que se trate sean fundamentales para evitar la agravación del paro.

El personal obrero a quien afecte el paro como consecuencia de las restric-

ciones acordadas, con independencia de los días que puedan corresponder y ser atribuidos a las vacaciones anuales reglamentarias, será retribuido en la forma prevista en el Decreto-Ley de 3 de agosto último.

2.º En todas las oficinas públicas y privadas se establecerán los horarios intensivos o fraccionarios que sean precisos, para evitar en cuanto sea posible el consumo de energía eléctrica.

La jornada de los Ministerios y oficinas de carácter oficial será de ocho treinta a catorce treinta, con las excepciones que dentro de ellos la precisión de continuidad en el servicio, por razones de interés público, sean indispensables.

3.º El Comercio, en general, habrá de concretar sus horarios entre las ocho treinta y las diecinueve, fijándolo la Dirección General de Trabajo y pudiendo variarse las horas de apertura y cierre en la forma que lo exija el avance de la estación otoñal, en tanto continúen las circunstancias actuales.

4.º El cierre de teatros y cinematógrafos se efectuará a las 0'30 horas, y el de restaurantes, cafés y salas de fiestas, a las 0'45 horas.

Por los Ministerios de Industria y Co-

mercio, Trabajo y Gobernación se dictarán las medidas oportunas para el cumplimiento de lo ordenado.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 26 de septiembre de 1945.—

P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero. Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio, Gobernación y Trabajo.

(Del «B. O. del E.» núm. 271, de fecha 28-9-45).

Ministerio de Trabajo

Estableciendo la cuantía de la cuota de empresa para seguros sociales de agricultura durante el ejercicio de 1946

DECRETO

Después de la publicación del Decreto de 10 de noviembre de 1944, que establece la cuantía de la cuota de Empresa para el régimen especial de seguros sociales en la agricultura, han sido modificadas las bases tributarias de dos mil términos municipales, con un aumento que, en conjunto, duplica, con ligero exceso, las que se hallaban entonces en vigor.

Es obligado, por tanto, tener presente esta circunstancia para que la recaudación por cuota de Empresa no exceda de las necesidades del seguro, y por ello debe ser rebajada dicha cuota en los términos municipales o fincas cuyas bases impositivas han sido comprobadas por la Hacienda con posterioridad al establecimiento del recargo transitorio en la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria, sustituido posteriormente por la cuota de Empresa para seguros sociales.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Trabajo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º de la Ley de 10 de febrero de 1943 y 2.º del Reglamento de 26 de mayo del mismo año, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo único. Durante el ejercicio de 1946 la cuantía de la cuota de Empresas para el Régimen especial de seguros sociales en la agricultura, establecido por la Ley de 10 de febrero de 1943, será del 10 por 100 de la riqueza imponible correspondiente a valores no comprobados o rectificadas por la Hacienda posteriormente a la publicación de la Ley de 32 de enero de 1942, que estableció un recargo transitorio en la contribución territorial rústica y pecuaria. En los demás casos, la cuantía de dicha cuota será del 5 por 100 sobre las riquezas comprobadas o rectificadas, tanto en régimen de catastro como de amillaramiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a 11 de septiembre de 1945.—Francisco Franco.—El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

(Del B. O. del E. núm. 271, de fecha 28-9-1945).

Prorrogando el plazo para la elección de entidad aseguradora del Seguro Obligatorio de Enfermedad

DECRETO

Prorrogado por Orden de 28 de julio último el plazo para la elección, por parte de los asegurados, de entidades aseguradoras del Seguro Obligatorio de Enfermedad, y ante la conveniencia de que el sistema actualmente establecido pueda alcanzar, en su día, los satisfactorios resultados que con el mismo se pretenden, se estima indispensable que, tanto la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad como las entidades colaboradoras continúen prestando la asistencia debida, sin que por el cambio de entidad designada experimenten el menor trastorno en la marcha de su normal desenvolvimiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Art. 1.º El plazo previsto en la norma novena de la Orden de 10 de mayo de 1944 para la elección de entidad aseguradora del Seguro Obligatorio de Enfermedad se prorroga, con carácter definitivo, hasta el día 1.º de diciembre de 1946.

Art. 2.º Los cambios de entidades aseguradoras que se estimen reglamentarios, así como aquellos otros de carácter excepcional que puedan considerarse plenamente justificados, se concederán únicamente por el Ministerio de Trabajo, previa propuesta de la Dirección General de Previsión, a la que necesariamente tendrán que dirigirse, tanto la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad como las distintas entidades aseguradoras.

Art. 3.º La designación del personal facultativo se realizará en lo sucesivo por el Ministerio de Trabajo, a propuesta de las entidades correspondientes y conforme a las normas que al efecto se establecen.

Art. 4.º Por el Ministerio de Trabajo se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 14 de septiembre de 1945.—Francisco Franco.—El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

(Del B. O. del E. núm. 271, de fecha 28-9-1945.)

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN

Dictando normas para la aplicación de recargos sobre las tarifas eléctricas para compensar el costo del exceso de producción térmica

Ilmo. Sr.: La necesidad de suplir con producción térmica anormal la falta de producción hidráulica, debida a la extraordinaria sequía, ha obligado a adoptar la política de intensificar en gran escala el funcionamiento de las centrales térmicas.

Ello ha dado lugar, por esta causa, a un aumento, también anormal, en los gastos de explotación de las Empresas que, en defensa del interés general, han seguido las disposiciones adoptadas sobre el particular por el Gobierno.

Aconsejan estas circunstancias el autorizar a dichas Empresas la adecuada compensación de tales gastos suplementarios, con el carácter eminentemente transitorio que se deduce de anomalías excepcionales.

Por todo ello, dispongo:

Primero. La Dirección General de Industria podrá autorizar recargos transitorios en las tarifas eléctricas vigentes, destinados a compensar los gastos anormales derivados del más intenso empleo de las centrales térmicas a que obligan las circunstancias excepcionales de sequía, ajustándose dichos recargos y la tramitación de los correspondientes expedientes a las siguientes normas.

Segundo. Las Empresas solicitarán los aumentos en cuestión de las Delegaciones Provinciales de Industria, cuando afectaran a una sola provincia, o del Delegado técnico especial de la Zona, cuando afecten a varias de ellas, presentando un detallado estudio, en el que se calcularán las propuestas de recargos en la forma siguiente:

a) Se tomará como producción térmica base de cada Empresa la del año en que tal producción haya alcanzado el máximo valor dentro del cuatrienio 1940-1943.

b) Se admitirá como sobrecosto de la extra-producción térmica la diferencia entre los costos actuales del kilovatio-hora térmico, en cada central, y el del hidráulico, calculados según escandallos detalladamente estudiados.

c) Cada anualidad se determinará el exceso de producción térmica correspondiente a la misma sobre la producción térmica base a que se refiere el apartado a), y el producto de ese exceso por el sobrecosto de la producción térmica, deducido según el apartado b), será la cantidad que podrá computarse como sobrecosto global para la Empresa en cuestión, durante la anualidad siguiente.

d) Este sobrecosto deberá repartirse sobre el total de la energía que racionalmente se suponga ha de distribuirse en dicha anualidad, con arreglo a coeficientes proporcionales a los distintos precios a que se vende el fluido, determinándose así los recargos

a establecer sobre las tarifas eléctricas de la Empresa de que se trate, para materializar de la manera más exacta posible la recuperación.

e) Si el recargo del precio de la energía, deducido según las anteriores normas, resultase muy elevado por razón del gran exceso de producción térmica determinado por circunstancias de gran anormalidad hidráulica, podrá atribuirse parte del sobrecosto a la anualidad o anualidades siguientes a la que normalmente debiera hacerse efectiva.

Tercero. La primera anualidad sobre la que, de acuerdo con esta Orden, puede computarse el sobrecosto de producción térmica, será la de 1945, cuyo sobrecosto podrá recargarse sobre las facturas correspondientes al año 1946.

Cuarto. Las Empresas revendedoras podrán solicitar autorización para transmitir a las tarifas de venta al público los aumentos que en el precio de los suministros en alta les hayan sido autorizados a las Empresas productoras, de acuerdo con las normas anteriores, en la justa proporción que de ellas se deduce.

Quinto. Las Delegaciones de Industria remitirán a los Delegados técnicos especiales los expedientes que reciban, y dichos Delegados dictarán en tiempo oportuno las resoluciones pertinentes, tanto de los expedientes presentados en las Delegaciones de Industria, como de los que reciban directamente, pudiendo pedir en este último caso a estas Delegaciones los informes que estimen oportunos.

Sexto. Las resoluciones del Delegado técnico, aunque entrarán seguidamente en vigor, se considerarán de carácter provisional hasta tanto sean confirmadas o rectificadas por la Dirección de Industria, a la cual será remitida por dicho Delegado técnico una copia del expediente, en la que figure la resolución provisional dictada.

Séptimo. En cada central térmica se verificarán y precintarán el contador o contadores que deban existir en ellas, a fin de dar carácter oficial, a los efectos de esta Orden, a las periódicas lecturas que realizarán las Delegaciones de Industria, a fin de comprobar con toda exactitud en el futuro los datos de producción que han de servir de base para establecer los recargos.

Octavo. Al terminar cada año, las Empresas presentarán al Delegado técnico especial una liquidación de lo recaudado por los recargos autorizados. Los excesos o defectos de recaudación que se deduzcan en relación con el sobrecosto global previamente admitido se computarán para el año siguiente.

Noveno. Las Empresas que vinieran ya aplicando sistemas de compensación por empleo de térmicas, según contratos oficialmente aprobados, no podrán acogerse al régimen de compensaciones transitorias que regula esta disposición.

Décimo. La Dirección General de In-

dustria dictará las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de septiembre de 1945. -- Suances.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

(Del "B. O. del E." núm. 266, de fecha 23-9-45).

Ministerio de Justicia

ORDEN

Dictando las normas para la implantación del nuevo sistema de retribución de los funcionarios de la Justicia municipal y las que han de regir la competencia de sus organismos y el procedimiento de los asuntos judiciales que ante ellos se formulen

Ilmo. Sr.: El Decreto de 19 de enero último, al desarrollar los preceptos contenidos en la base 8.^a de la Ley para la reforma de la Justicia municipal, de 19 de julio de 1944, establece las retribuciones y plantillas del personal de los Juzgados municipales, Comarcales y de Paz; determina la forma de compensar al Estado de las cantidades que sean necesarias, consignar en el presupuesto para la retribución de estos funcionarios, y en su disposición final autoriza al Ministro de Justicia para fijar la forma y etapas en que ha de aplicarse el nuevo régimen económico, así como para dictar las normas precisas para el desarrollo de los preceptos contenidos en el mismo.

Las Ordenes ministeriales de fechas 6 y 7 del mes actual aprobaron las propuestas de los Tribunales calificadoros de las pruebas de aptitud para el ingreso en las Carreras de Juez comarcal y los funcionarios de la Justicia municipal los derechos de arancel que les correspondan por los períodos, incidentes y trámites anteriores a la citada fecha y liquidando los que se devenguen con posterioridad a ella en beneficio del Estado y en la forma establecida.

Décimo. Los Secretarios de los Juzgados municipales, comarcales y de paz que hubieren optado por seguir percibiendo sus ingresos con arreglo al arancel, se someterán en cuanto a la forma de hacer efectivos sus haberes a lo establecido en la disposición transitoria primera del Decreto de 19 de enero último.

Undécimo. Todos cuantos asuntos se inicien en los Juzgados municipales, comarcales y de paz con posterioridad al 1.^o de octubre del año actual, serán tramitados y se ajustarán en cuanto a la competencia de los órganos jurisdiccionales ante quien se formulen a lo establecido en las disposiciones contenidas en las bases 9.^a y 10 de la Ley de Justicia Municipal de 19 de julio de 1944.

Aquellos que se encuentren en tramitación en la fecha indicada seguirán hasta el final el procedimiento por el trámite que se iniciaron, tanto en su primera instancia como en cuantos incidentes y recursos pudieran formularse, no experimentando mo-

dificación alguna por las reformas procesales o de competencia establecidas por la Ley de Justicia Municipal.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de septiembre de 1945.—Fernández Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

(Del "B. O. del E." núm. 271, de fecha 28-9-45).

SECCION CUARTA

Núm. 3.897

Recaudación de Hacienda de Zaragoza

D. Aurelio Sanjuán Blasco, Recaudador de Hacienda de la zona de Pina de Ebro;

Hago saber: Que en el expediente que por el concepto de contribución rústica de los años 1936 a 1941 se instruye en esta Recaudación y correspondiente al pueblo de Fuentes de Ebro, he dictado con fecha 18 de septiembre de 1945 la siguiente

«Providencia.—En virtud de las atribuciones que me están conferidas y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 164 del Estatuto de Recaudación vigente, considerando de suma conveniencia para los intereses del Tesoro la acumulación de los débitos que por los años 1936 a 1941 tienen los contribuyentes relacionados, acuerdo por la presente practicarla, lo cual se notificará a los interesados».

Asimismo hago saber: Que con fecha 21 de septiembre de 1945 he dictado la siguiente

«Providencia.—Resultando de cuantas averiguaciones se han practicado que los deudores objeto de este expediente son desconocidos, y, por tanto, no puede practicarse la notificación de acumulación de débitos acordada, públíquense edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en esta Alcaldía para que dicha notificación surta los efectos legales, practicándola según lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, requiriéndoles a la vez para que en el plazo de ocho días, a contar del de la fecha de su publicación, comparezcan en este expediente, bajo apercibimiento de declararlos en rebeldía y continuar el expediente pasado dicho plazo, sin intentar nuevas notificaciones».

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refieren las anteriores providencias los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio del presente que se remite a Tesorería de Hacienda de esta provincia por medio del Servicio Provincial de Recaudación, para que puedan acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL,

según dispone el artículo 154 del referido Estatuto de Recaudación.

Nombres y débitos que se citan:

Aguirán Laborda Francisco, pesetas 82'88

Cerezo Arizmendi Andresa, 111'19.

Cerezo Arizmendi Gaspara, 240'11.

Cerezo Lizaga Manuel, 398'40.

Escosa Continente María, 66'68.

Ferrer Calvo Manuel, 215'67.

Francés Espinosa Francisco, 787'41.

Gayán Gracia Miguel, 174'10.

Gayán Palacín Miguel, 129'26.

González Tolón Enrique, 168'01.

González Valenzuela Dolores, 52'35.

Grasa Peco Pablo, 164'90.

Laborda Aguirán Joaquina, 135'24.

Laviñeta Giménez Juan José, 152'16.

Pelegrín Ramón Felisa, 184'14.

Salvador Gaudio Antonio, 411'25.

Sanz Lapuente Manuel, 207'93.

Soro Celma Nicolasa, 253'53.

Soro María Teresa, 133'18.

Val Berges Angel, 90'18.

Val Gracia Francisco, 116'97.

Lo que se hace público en la forma prevista por el mencionado artículo de dicho cuerpo legal.

Fuentes de Ebro, 24 de septiembre de 1945. — El Recaudador, Aurelio Sanjuán.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3.900

ZUERA

D. José Cativiela Solán, Juez municipal de la villa de Zuera:

Por el presente hago saber: Que en diligencias para la ejecución de la sentencia recaída en autos de juicio verbal civil, seguidos en este Juzgado por don Julián Alonso Martínez, vecino de esta villa, contra don Faustino Laguarda Ferrer, vecino también de ésta, sobre reclamación de cantidad, se ha acordado, por providencia de hoy, sacar a pública subasta por primera vez, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 27 de octubre próximo, a las once horas de su mañana, la siguiente finca urbana:

Una casa, sita en el barrio del Campillo, partida «San Bartolomé», término

municipal de Zuera, compuesta de planta y piso, que linda: a la derecha entrando, con Leonardo Sarraseca; a la izquierda, con camino, y a la espalda, con monte. Valorada en 6.000 pesetas.

Se advierte a los licitadores: que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no serán admitidas posturas que no cubran los dos tercios de la tasación, pudiendo hacerse el remate en calidad de ceder a un tercero; que no han sido presentados los títulos de propiedad de la citada finca, siendo de cuenta del rematante el proporcionárselos, y que la certificación de cargas expedida por el señor Registrador de la Propiedad del partido está de manifiesto en los autos para quien desee examinarla, y que las cargas y gravámenes anteriores al crédito del actor, si los hubiere, quedan subsistentes, entendiéndose que no se aplica a su extinción el precio del remate, aceptándolas le rematante.

Dado en Zuera a veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco. — El Juez municipal, José Cativiela. — El Secretario, Jacinto Marín.